PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389202)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: INADMISBLE por falta de aporte de copia autentica de la sentencia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted] en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Este recurso es en contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00201 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-1044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389202)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: INADMISBLE por falta de aporte de copia autentica de la sentencia
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio del memorial de casación y de los documentos que le acompañan se verifica lo siguiente: **a)** el indicado recurrente interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad en contra de la [redacted], fundamentado en una indivisión societaria por co-propiedad de acciones de una compañía comercial; **b)** acción que fue acogida por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil número 533-2023-SEEN-03342, de fecha 5 de diciembre del 2023, que ordenó la partición y liquidación de la comunidad de bienes adquirida por las partes; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada alegando que no fue notificada; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 026-

SCJ-PS-26-1044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389202)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: INADMISBLE por falta de aporte de copia autentica de la sentencia
Ponente: [redacted]

03-2024-SSED-00714 de fecha 20 de diciembre del 2024, acogió el recurso de apelación, y declaró la nulidad de la sentencia recurrida, y envió a las partes por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que esta designara el tribunal que conocería de la demanda original; **d)** [redacted], alegando posible desaparición del objeto de la partición interpuso una oposición de traspaso y/o venta de acciones, como medida conservatoria, en contra de INNVENTIVA S.R.L., quien interpuso por ante el juez de los referimientos una demanda en levantamiento de la indicada oposición, acción que se acogió mediante ordenanza núm. 504-2025-SORD-1563 del 21 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**; e)** la parte demandada apeló la decisión resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 026-03-2025-SORD-00201, en fecha 30 de octubre de 2025, mediante la cual levantó la referida oposición atacada en apelación, ésta última es la decisión objeto de este recurso de casación.

Sobre la inadmisibilidad del recurso

2) Antes de examinar los medios que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé el artículo 33 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389202)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: INADMISBLE por falta de aporte de copia autentica de la sentencia
Ponente: [redacted]

3) En efecto, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 29 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[1]

5) Del examen del presente expediente se advierte que la sentencia impugnada no fue depositada, lo que le permitiría a esta Primera Sala validar que se trata de una copia auténtica del fallo impugnado. En ese tenor, las condiciones en que ha sido depositado el presente recurso de casación impiden comprobar la integridad de la sentencia impugnada

[1] SCJ-PS-24-2478, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368

SCJ-PS-26-1044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389202)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: INADMISBLE por falta de aporte de copia autentica de la sentencia
Ponente: [redacted]

y las pretensiones del recurrente, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

6) En virtud de que la parte recurrente no depositó la copia autentica de la sentencia impugnada, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por incumplir con los requisitos de admisión del citado artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, de fecha 29 de julio de 2022; el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 14, 18, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-1044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389202)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: INADMISBLE por falta de aporte de copia autentica de la sentencia
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2025-SORD-00201, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*